

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.— Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

EN SIGUENZA.— Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cts.
EN LA CAPITAL.....	Un mes..	1 50
	Tres id..	4 50
	Seis id..	9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes..	2 50
	Tres id..	7 50
	Seis id..	15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone la formacion del censo general de la poblacion.

Continuacion (1.)

Art. 45. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó Jefes de los presidios de ambos sexos consignarán en las casillas correspondientes como vecindad ó domicilio legal de los confinados el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena.

Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal, serán incluidos en dicha cédula colectiva con la inicial *A* despues de su nombre en la primera casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capataz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su vecindad ó domicilio legal al en que radique el establecimiento en que cumplen su condena.

(1) Véase el núm. anterior.

Art. 46. Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen; clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instruccion. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó seccion respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones, á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripcion ó quede sin inscribirse algun habitante.

Art. 47. Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce la noche de la inscripcion, presentarán las cédulas correspondientes ántes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

CAPITULO IV.

Devolucion de las cédulas á las Juntas municipales. Rectificaciones.

Art. 48. El dia 1.º de Enero de 1878 los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 49. Todas las cédulas de inscrip-

cion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del dia 2 de Enero.

Art. 50. Durante los dias destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que deben practicarse.

Art. 51. Recibidas las cédulas en la Junta, y comprobado su número con certeza de que no falta la de habitacion alguna, se ordenarán correlativamente por secciones y dentro de estas segun su numeracion. Hecho esto, la Junta pasará sin dilacion un oficio al Presidente de la Junta Provincial, diciéndole el número total de cédulas recogidas, para que en su vista las provea de las carpetas y hojas de cuadernos auxiliares que fueren necesarios.

Acto seguido procederá la Junta á llenar el duplicado de las cédulas que, por no saber escribir ninguno de los comprendidos en las mismas, aparezcan suscritas por los agentes-repartidores, cuidando de que se firme este duplicado por el mismo agente que firme el otro ejemplar.

Art. 52. Llenos ya en todas las cédulas los dos ejemplares, se cortarán estos por el doblez que los separa, remitiendo inmediatamente una de ellos con las debidas seguridades á la Junta provincial, acompañados de un oficio en que se mencione su número total.

Art. 53. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion, destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con toda la minuciosidad posible el contenido del otro ejemplar en todos las cédulas, y cada vez

que en una de las de familia encuentren individuos que, segun nota consignada en la casilla de observaciones, hayan pasado la noche de la inscripcion en alguna de las tres citadas clases de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, en cuyo caso los tachará con lápiz en esta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las que se habrán tenido á la vista serán, por lo tanto, las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiere omitido á este, se le incluirá como rectificacion, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto á los individuos pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en el hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el exámen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si resultaren omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que en su caso se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente, y remitiendo á dicha Junta relacion detallada de las rectificaciones hechas con expresion del número de la cédula ó cédulas en que haya tenido lugar, para que la Junta provincial pueda hacerlas á su vez en el ejemplar que obra ya en su poder.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes municipales y padrones.

Art. 54. Terminada la rectificacion de las cédulas, la Junta llenará el resumen numérico que aparece al final de cada una. Para ello se fijarán detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda; debiendo resultar, como queda dicho, que en el cuadro de la poblacion *de derecho* figurarán todos los vecinos domiciliados ya estén presentes ya estén ausentes, y en el de la *de hecho* sólo los vecinos y domiciliados presentes y los transeuntes. Cuando por exceder de 17 el número de individuos que constituyen una familia ó colectividad apa-

rezca una cédula compuesta de varias hojas, el resumen se hará en el reverso de la última.

En el resumen de las cédulas colectivas correspondientes á los establecimientos citados en el art. 32, no serán incluidos los individuos que las Juntas hayan tachado en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 53 por pertenecer á familias vecindadas en el término.

Art. 55. Las cifras contenidas en estos resúmenes se copiarán en las hojas auxiliares que respectivamente correspondan á la poblacion de derecho ó á la de hecho, de que habrán sido provistas las Juntas municipales con la debida anticipacion, contando previamente con el número de líneas de que constan dichas hojas y que basta una línea para cada cédula. Las Juntas tendrán el mayor cuidado de no involucrar en las hojas los datos de una clase de poblacion con los de otra.

Art. 56. Copiados todos los resúmenes de las cédulas en los cuadernos auxiliares, se sumarán estos, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con los cuadernos auxiliares originales. Tanto estos cuadernos como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del censo.

Quando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente con arreglo al artículo 40 individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como vecinos de la poblacion, ya como transeuntes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clasificaciones que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa-correccion de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como vecinos ó como transeuntes segun lo dispuesto en el art. 45.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales se ocupará la Junta de formar los padrones en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, en vista de los resúmenes municipales, y teniendo en cuenta el número de habitantes inscritos, el de líneas de que constan las hojas de padron y que es necesaria una línea por habitante.

Al trasladar el contenido de las cédulas á los respectivos padrones se cuidará mucho de no colocar en alguno de ellos á individuos que no les correspondan.

Las cédulas se copiarán correlativamente una á continuacion de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Los padrones se harán por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 58. Acabados que sean los padrones se coserán y foliarán, poniéndose al

final de cada uno el resumen de todos los habitantes que contenga; estos resúmenes deberán formarse con arreglo al modelo de resumen municipal, pero aplicando á cada padron la parte de modelo que se refiere á la clase de poblacion, de derecho ó de hecho, que el mismo comprenda. Los padrones serán autorizados con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento. En este escrito designarán los sugetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá la cuenta de los gastos, para los fines consiguientes, remitiéndose ámbos documentos, así como los dos padrones, á la Junta provincial.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar incluidas en el término de sesenta dias.

Los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplíe este término á las Juntas de grandes poblaciones en que por sus circunstancias especiales lo considerasen necesario.

Art. 61. Con objeto de dar las explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeren convenientes, las Juntas municipales continuarán constituidas y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados, hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Dada la orden de disolucion de las Juntas municipales y recibidos del Presidente de la provincial, despues de aprobados por la misma Junta, una de las copias del resumen municipal, los cuadernos auxiliares y los padrones que se remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con las cédulas y demás documentos y antecedentes relativos al censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI.

De las operaciones de las Juntas provinciales.

Art. 63. Practicadas por las Juntas de provincia, en el concepto de Juntas municipales del término de la capital, todas las operaciones que quedan referidas en los artículos anteriores, procederán ya con el carácter general de provinciales á distribuir entre todos los individuos de la Junta y personal á sus órdenes las cédulas recibidas de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 52, á fin de: primero, examinarlas detenidamente en todas sus casillas, por si algun concepto se considerase digno de ser rectificado por la Junta municipal respectiva; y segundo, llenar los resúmenes nu-

méricos de dichas cédulas. Al verificar el examen cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripción que resultaría si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas antes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operación si los resúmenes municipales, enviados según el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobados*. De lo contrario se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formará, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente por telégrafo al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pié del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distinción de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán después los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobado definitivamente, se devolverán á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones, redactarán una Memoria de los trabajos del censo de población en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando también á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general

del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en unión de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputación provincial para su ulterior tramitación.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesará en sus funciones hasta que por disposición superior se ordene su disolución.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder relativos al censo á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la relación de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (2).

Art. 73. Se considerarán empleados

(1). «Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

»2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

»3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

»4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

»5.º Alterando las fechas verdaderas.

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

»8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

»Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

(2). «Art. 280. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo, á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que cons-

públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperan á igual desobediencia por parte de otros.

Se concluirá.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 11.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice á este de la Gobernación, con fecha 27 de Octubre último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha de hoy comunico al Director general de Impuestos la Real orden siguiente.—Excmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Castello sobre la clase de papel en que han de expedirse las certificaciones supletorias que prescribe el artículo 36 de la instrucción de 21 de Julio último para la administración y cobranza de las cédulas personales; considerando que el espíritu de esta disposición es no exigir por duplicado el mismo impuesto á una persona, cuyo fin resultaría

tituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera ley.

»Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

»Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

«Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

(3) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

contrariado si se empleara para solicitar cómo para expedir las indicadas certificaciones otra clase de papel sellado que el de oficio y exigiendo derechos municipales, y conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion se ha servido declarar, que tanto los certificados supletorios de las cédulas personales, como las instancias en que estos se soliciten, deben entenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos, y que su expedicion debe hacerse sin gravámen alguno por derechos é impuestos municipales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. E. significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las disposiciones que estime oportunas para su cumplimiento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que hago público en este *Boletín oficial* á los efectos oportunos.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la doble subasta de aprovechamiento de pinos y pastos de la dehesa de Solanillos, señalada para el día 10 del actual, la Comision permanente ha acordado se celebre segundo doble remate de ámbos aprovechamientos el día 19 de Diciembre, bajo las mismas condiciones, tipos y fórmula del anuncio oficial, acordado para el primer remate de los mismos, publicado en el *Boletín* correspondiente al lunes 15 de Octubre último.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1877.—El Vicepresidente, Roman Atienza.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CÉDULAS PERSONALES.

Importante.

Circular.

Siendo muy urgente el que los Ayuntamientos todos de la provincia terminen en todo lo que resta del mes actual la distribucion á domicilio y la cobranza de las cédulas personales que les han sido remitidas para servicio del actual año económico, la Administracion les excita á que lo ejecuten sin falta alguna dentro del periodo expresado, con advertencia, de que para evitar responsabilidades, se pase por los Sres. Al-

caldes á los individuos que se hayan negado á recibir y pagar su cédula respectiva, el apercibimiento escrito que previene el artículo 33 de la Real Instruccion de 21 de Julio último, conminándoles de paso con la imposicion del recargo de la doble cédula y del arbitrio municipal de que trata el artículo 47, que inevitablemente habrán de sufrir, toda vez que, como contribucion ó Impuesto del Estado, el de las cédulas, el recibo y pago de las mismas, es obligatorio para todos los españoles en la forma determinada en los artículos 1.º y 2.º de la citada Instruccion. Los Sres. Alcaldes darán parte oficial á esta Administracion de la fecha en que hayan pasado á los morosos los apercibimientos conminatorios que se dejan expresados, con el fin de que pueda vigilar este importante servicio.

Con tal motivo, estima conveniente recordar á dichos Sres. Alcaldes lo que con repeticion se les tiene prevenido respecto de que del día 26 al 30 de cada mes rindan á esta Administracion las cuentas de cargo y data de las cédulas que tienen recibidas y distribuidas, y de que ingresen el importe de las últimas ántes de finalizar el mes en la Tesorería de esta capital, único punto donde deberá hacerse el pago, teniendo entendido, que si lo entorpecen ó en cualquiera forma lo dilatan, se les obligará á ejecutarlo inmediatamente por la vía de apremio.

Y como sea muy justo el que el premio del 4 por 100 del importe de las cédulas distribuidas á que tienen derecho los Ayuntamientos con arreglo al artículo 40, lo reciban con puntualidad en remuneracion del trabajo y de los gastos que la distribucion les ha de ocasionar, siendo por otra parte conveniente para los pueblos y para la Administracion, por lo que contribuye á facilitar con el menor número de operaciones la contabilidad del Impuesto, el que el premio referido se abone de una vez, ó sea al rendir los pueblos la última cuenta, hecha que sea la total distribucion, les advierte, que en la parte de caudales ó valores de esa última cuenta, se daten como partida de legítimo abono la cifra que corresponda al 4 por 100 del valor total de las cédulas distribuidas, acompañando á la misma cuenta como justificante de esa data, un recibo sellado con el sello del Ayuntamiento y autorizado por el Depositario de los fondos municipales, con el V.º B.º del Alcalde y la toma de razon del Secretario del Ayuntamiento, como interventor de los fondos del municipio.

Advierte, por último, la Administracion, que no se omita el datarse en la parte de efectos de la citada última cuenta, del número de las cédulas de cada clase que se hubiesen inutilizado, justificando esta data con certificacion del Secretario, con el visto bueno del Alcalde, expresando las circunstancias especiales y las causas que hayan motivado la inutilizacion.

Espera esta Dependencia que, sin necesidad de recuerdos, se cumplirá cuanto se previene en esta orden circular.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION DE ADMINISTRACION.—SECRETARIA.

Recaudacion.

CIRCULAR.

Esta Jefatura Económica apercibe por última vez á los Ayuntamientos de la provincia que aun no hayan ingresado en Tesorería los cupos de consumos, cereales y sal del actual trimestre y los atrasos de los anteriores, á que realicen el pago de los mismos inmediatamente, con el bien entendido, de que contra los que lo dilaten ó se desentiendan de verificarlo, se les apremiará en el acto con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, por más sensible que sea apelar á este medio extremo.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION DE ADMINISTRACION.—Contribuciones.

Circular.

En cumplimiento de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Abril último referente á la aplicacion del art. 12 de la ley de Presupuestos, entónces en proyecto, dispuso esta Administracion en otra inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 11 de Mayo siguiente, la forma en que se habia de cargar en las matriculas el primer 15 por 100 que venia á sustituir la 9.ª parte que se hallaban gravadas las cuotas, publicando á su continuacion una relacion de las industrias que debían sufrir el segundo 15 por 100 equivalente al sello del Impuesto de Ventas.

La Real orden y la circular de la Direccion general de 31 de Julio, publicadas en el *Boletín* del 6 de Agosto, declarando comprendidas todas las industrias representadas por la fabricacion y la venta ó por la venta de toda clase de artículos, así como la relacion de exenciones acordadas por aquella, vinieron á modificar las disposiciones contenidas en la circular de esta oficina de que se deja hecho mérito, y en tal concepto, hubo necesidad de proceder á la rectificacion de la mayor parte de las matriculas bajo aquella base redactadas; más como las reclamaciones producidas contra el precepto de la referida Real orden, han dado lugar á que se modifique en el sentido de que se declaren, como se han declarado por otra Real orden de 13 del próximo pasado Octubre, exentas de dicho recargo del segundo 15 por 100, todas las industrias que lo estaban del suprimido impuesto del sello de ventas, con el fin de que tenga lugar su eliminacion de las matriculas referidas, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como llegue á poder de V. la presente orden circular, dispondrá que por el Secretario de ese Ayuntamiento se forme y remita á esta oficina en el tér-

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado á instancia de Juan Bautista Laferriere, vecino de Madrid, en solicitud de que se le declare pobre en el sentido legal, para litigar con D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, en reclamacion de un crédito, á petición de aquel, he acordado se cite y emplazase al D. Eladio, domiciliado en Madrid, del que se ignoran las señas de su casa, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado acordado en dicho incidente, apercibido, que de no hacerlo; le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 13 de Noviembre de 1877.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S.—Eugenio Diez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Atienza.

D. José Severo Olmedillas y Libroero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á D. Jorge Parri, residente últimamente en la Fábrica La Constante, término de Gascueña en este partido, y cuyo actual paradero no se conoce, para que dentro del término de diez dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que entiende el mismo por comision de S. E. en Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito, sobre ocultacion de robo ejecutado al Sr. Parri, en Enero ó Febrero de 1874 y otros hechos, y ofrecerle al propio tiempo la insinuada causa; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Atienza á 16 de Noviembre de 1877.—José S. Olmedillas.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Herraiz Martinez, natural de Arbeteta y vecino últimamente de Madrid, para que en término de veinte dias, contados desde que aparezca inserto en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á nombrar abogado y procurador que le defiendan y representen en la causa que se sigue contra Juana Herraiz Garcia vecina de Arbeteta, por falsedad; apercibiendo que de no hacerlo, continuará la

causa sin volver á citarlo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 16 de Noviembre de 1877.—Ramon Revest.—El actuario, José Recuenco y Bravo.

JUZGADO MUNICIPAL
de Ruguilla.

D. Juan Silva, Secretario de este Juzgado municipal de Ruguilla.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Felipe Serrano, de sete domicilio, contra Saturio Escarcha, domiciliado en Las Inviernas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Ruguilla á los nueve dias del mes de Octubre de 1877, don Calixto de Toro, Juez municipal suplente, examinada el acta que antecede, y probada la certeza de la deuda de 417 reales, que Saturio Escarcha, de mancomun con Celedonio Saez, deben á D. Felipe Serrano, vecino de Ruguilla, debe condenar y condena al Saturio Escarcha, vecino de Las Inviernas, al pago de aquella cantidad, gastos y costas causadas y que se causen, publicándose esta sentencia en rebeldía en la forma que es de costumbre.—Así definitivamente juzgando, lo mandó y firma su Señoría fecha ut supra, de que yo el Secretario certifico.

Y para los efectos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil, doy esta que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez suplente en Ruguilla á 11 de Octubre de 1877.—Calixto de Toro.—V.º B.º—El Secretario, Juan Silva.

JUZGADO MUNICIPAL
de Padilla del Ducado.

D. Miguel Lozano, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Padilla del Ducado.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Pablo Cortal, de este domicilio, contra don José Casado, vecino tambien de este pueblo, y en rebeldía de este, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Padilla del Ducado á 16 de Octubre de 1877, el Sr. D. Ignacio Barbacil, Juez municipal del mismo, habiendo visto con detencion la precedenté acta de juicio verbal, celebrado á instancia de don Pablo Cortal, de este domicilio, y en rebeldía de D. José Casado, vecino tambien de este pueblo, sobre pago de 150 pesetas:

Resultando que con fecha 9 de Octubre último se interpuso demanda en este Juzgado municipal por D. Pablo Cortal, contra D. José Casado, vecinos de este pueblo, reclamando 150 pesetas, la cual fué admitida, señalando para el acto del juicio el dia de ayer á las nueve de la mañana:

Resultando que llegado el dia y hora designado para la comparecencia, y trascurrido aquella con exceso, se pidió por el demandante, Sr. Cortal, la continuacion del juicio en rebeldía, á lo que no pudo por menos de accederse por este Juzgado, con arreglo á la ley:

Resultando que el demandante en el acto de la comparecencia presentó un documen-

to privado del que aparece adeudarle don José Casado 150 pesetas que le reclama:

Considerando que la no presentacion al juicio del demandado hallándose notificado en forma legal viene á demostrar ser cierto la deuda que se reclama y que ninguna excepcion legal se ha hecho á este Juzgado municipal, sino que una reclamacion por padecer una errata involuntaria en el duplicado que se le entregó, debiendo habérsela presentado en el acto que se le habia citado, cuya reclamacion fué puesta en este Juzgado despues de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia; en vista de todo,

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía á D. José Casado, al pago de la cantidad de 150 pesetas que le reclama el demandante D. Pablo Cortal, con más las costas y gastos originados y que se originen hasta su total solvencia, cuya suma se hará efectiva en el término de ocho dias, contados desde el en que se inserte esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Notifíquese á las partes, haciéndolo respecto al demandado en los Estrados del Juzgado, segun determina el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1190 de la expresa ley, librese el oportuno testimonio que se remitirá al señor Gobernador para la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo proveyó, manda y firma el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Ignacio Barbacil.—Miguel Lozano, Secretario habilitado.

Publicacion.—Dada y publicada en el mismo dia la precedente sentencia por el Sr. D. Ignacio Barbacil, Juez municipal de este pueblo, estando celebrando Audiencia pública, y leída por mí el Secretario, de órden de aquel, á presencia de los testigos don Pedro Palazuelos y Julian Lopez, de esta vecindad, y firman, de que certifico.—Pedro Palazuelos.—Julian Lopez.—Miguel Lozano.

Notificacion al demandante. En el dia 17 de Octubre de 1877, yo el Secretario notifiqué en forma y di copia de la anterior sentencia á D. Pablo Cortal, quedó enterado y firma, de que certifico.—Pablo Cortal.—Miguel Lozano.

Notificacion en los Estrados.—Seguidamente, yo el Secretario, notifiqué la presente sentencia en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella, ante los testigos D. Pedro Palazuelos y Julian Lopez, que firman de que certifico.—Pedro Palazuelos.—Julian Lopez.—Miguel Lozano.

Y para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente que visada por el señor Juez municipal, firmo en Padilla del Ducado á 26 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Ignacio Barbacil.—Miguel Lozano, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Brihuega.

El lunes 3 de Diciembre próximo á las once de la mañana, se celebrará segundo remate público en las Casas Consistoriales de esta villa para el arriendo de los pastos sobrantes en el monte menor de estos propios, que consisten en 101 cabezas de ganado lanar y 7 de vacuno. El disfrute tendrá efecto en los cuarteles de Sahugueras, Barbarijas y Valencoso por el ganado lanar, bajo el canon de 75 céntimos de peseta cada una y en Barbarijas y Valencoso con paso al aguadero de Sahugueras, el vacuno que pagará 4 pesetas cada res, sujetándose además á las condiciones del plan general y del expediente instruido al efecto.

Brihuega 16 de Noviembre de 1877.—El Alcalde accidental, Fernando Sepúlveda y Lucio.—El Secretario, Julian Concha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aldeanueva de Guadalajara.

No habiendo en esta villa ganaderos que acepten el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de estos propios para el año forestal de 1877 al 78, se sacan á pública subasta los indicados pastos para 300 cabezas lanares, al tipo de 50 céntimos de peseta cada cabeza. El remate tendrá lugar el día 30 de los corrientes á las diez de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho acto.

Aldeanueva de Guadalajara 19 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Olmeda de Cobeta.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de 57 esteros de leña gruesa de roble tasados en 170 pesetas, se anuncia la segunda que ha de celebrarse el día 15 de Diciembre próximo ante este Ayuntamiento.

La Olmeda de Cobeta 14 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Sebastian Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gualda.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitador, de los pastos del monte de estos propios titulado los Villares, se sacan á la segunda para el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones especiales y generales del expediente que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Gualda 16 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Jerónimo Azañon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Colmenar de la Sierra y su agregado Cabida.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de beneficencia municipal de esta

villa y su agregado Cabida, cuya dotacion consiste en 25 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas al presidente de esta corporacion, en término de quince dias de como aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Colmenar de la Sierra á 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Anchueta del Pedregal.

Por D. José Montesor, dueño exclusivo del término y pueblo del agregado Novella, se me da parte de haber mandado recoger una res vacuna que apareció en su término en los primeros del mes actual y que á pesar de las diligencias practicadas para averiguar quién sea su verdadero dueño, no se ha podido conseguir; por lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Anchueta del Pedregal á 15 de Noviembre de 1877.—Juan García.

Señas de la res vacuna.

De 3 á 5 años, corniancha, entre colorada, sin marca alguna.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Checa.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el aprovechamiento de pastos de la Dehesa Espineda de esta villa, para 500 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, se anuncia la subasta de los mismos bajo el tipo de 50 céntimos cada una de las primeras y 1'25 las últimas, cuyo acto tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Casa-Ayuntamiento de esta villa, adjudicándose al mejor postor, bajo aquel tipo y condiciones que estarán presentes en el acto del remate.

Checa 26 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Faustino Samper.—P. A. del A.—Felipe Masegoso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Baños.

Por Gregorio Gimenez y Eustasio Martinez, vecinos del agregado Fuembellida, se me dá parte que en la tarde del día 11 del actual, fueron extraviados de la orilla del pueblo dos caballerías mulares de su propiedad, cuya señas á continuacion se expresan, y no habiendo podido averiguar su paradero á pesar de las diligencias practicadas, y caso de hallarse en cualquiera de los pueblos de esta provincia, se sirvan dar aviso á esta Alcaldía, así como á la retencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Baños 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Sanz.—P. O.—El Secretario, Eulogio Gomez.

Señas de las mulas.

Una de edad de 7 años, alzada siete cuartas, castaña, garrosa, con muchos lu-

nares y uno en el cuello del roce del yugo, grande de cabeza y con grietas en los vasos de las manos y herrada de las cuatro extremidades.

Otra de menor alzada que la anterior, de tres años, negra, pelibata, un poco delgada y herrada de las cuatro extremidades.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tierzo.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, celebrada el día 15 del actual, se sacan á tercera subasta bajo el tipo de 335 pesetas y condiciones especiales del expediente que se hallará de manifiesto.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, el día 30 del actual, á las doce de su mañana.

Tierzo 16 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Baldomero Recuenco.—Gabino Rico, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Las Casas de San Galindo.

Por distitucion de D. Mariano Zurita, que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; lleva aneja la Sacristía con la circunstancia de organista, asignada con la de la iglesia, con más dos celemines de trigo de buena calidad por cada un vecino.

Los aspirantes que, reuniendo las circunstancias debidas, deseen obtener dichos cargos, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de ley; pues pasado se proveerá.

Las Casas de San Galindo 13 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Julian Ortego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Baños.

No habiendo sido admitida por los vecinos de Fuembellida, agregado á esta jurisdiccion, la adjudicacion de aprovechamientos de pastos, que ha de tener lugar en los montes de aquel término, titulados Coronillas y Pinar, se sacan á subasta bajo el tipo de 125 pesetas el primero y 75 pesetas el segundo, y condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 30 del actual á las doce de su mañana.

Baños 17 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Sanz.—P. O.—El Secretario, Eulogio Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Auñon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del disfrute de pastos sobrantes del monte de estos propios, titulado la Veguilla, con 159 cabezas de ganado lanar, el día 9 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, se celebrará tercera subasta, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en aquel acto, y hasta entonces en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Auñon 16 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Víctor Merchante.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA PROVINCIAL.

Hay de venta *recibos* talonarios para la contribucion INDUSTRIAL Y DE CONSUMOS Y TODA CLASE DE IMPRESOS PARA LOS MUNICIPIOS: tambien se hallan para mayor comodidad de los Ayuntamientos en la sucursal de Sigüenza, á cargo de D. Jerónimo Monge.

Se hacen esquelas de funeral con prontitud y economía, así como toda clase de impresiones.

En esta Administracion, sita en las oficinas de la Casa de Expósitos, se admiten suscripciones al *Boletín oficial*, cuyo importe será adelantado y anuncios que se insertarán á precios económicos. Los pagos pueden efectuarse por libranzas, ó letras de fácil cobro á la orden del Administrador de la Imprenta D. Tadeo Calomarde.

Tambien se admiten suscripciones en la librería de D. José Antelo, Mayor alta, 15, y en la de D.^a Amalia Ruiz, Plazuela de San Gil, núm. 4, Guadalajara, donde asimismo se expenden dichos recibos é impresos.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 100 PESETAS AL 6 POR 100.

PRECIO DE EMISION 86 POR 100 O SEAN 80 PESETAS.

El cupon semestral vence en 1.^o de Abril y 1.^o de Octubre de cada año.

El *Banco Hipotecario*, deseoso de poner sus cédulas hipotecarias al alcance de las fortunas más modestas, proporcionando de esta suerte á los pequeños ahorros una colocacion que ofrezca un interés razonable, de cuya manera se estimula en las clases populares el desarrollo de los hábitos de orden, de economía y de moralidad, ha resuelto dividir una parte de sus cédulas en fracciones que representen un capital más corto, pero proporcionalmente con las mismas ventajas, las mismas seguridades y el mismo interés.

Al acordar la emision de nuevas cédulas al 6 por 100, ha resuelto que una parte de ellas se dividan en quintos, ó sea en títulos de á 100 pesetas cada uno, con el interés de 6 pesetas anuales.

La emision de estas cédulas se hará por ahora en una cantidad muy limitada, al precio de 86 por 100, esto es, de 86 pesetas cada cédula.

Las cédulas de esta serie no se cotizarán en la Bolsa, para evitar en cuanto sea posible las oscilaciones en los precios, y por ahorrar á las clases pobres los gastos de agencias y corretajes.

El *Banco Hipotecario* se reserva la facultad de aumentar el precio de venta de dichas cédulas, segun anuncio que se publicará para conocimiento del público en el local destinado para la expencion.

El *Banco* se encarga de conservar las cédulas bajo su custodia, si lo tienen por conveniente los interesados, que recibirán en este caso el oportuno resguardo nominal, pero no cobrará por este servicio ninguna subvencion ni derecho.

A peticion de los dueños de las cédulas, hará préstamos sobre la garantía de las mismas, y se encargará de facilitar su venta; lo que permite al portador realizar los títulos sin demora alguna el dia que lo desee.

Producto ó beneficio de las cédulas.

El propietario de las cédulas cobrará 6 pesetas al año de intereses por cada una, es decir, 3 el 1.^o de Abril y 3 el 1.^o de Octubre de cada año.

Al precio de emision, que es el de 86 por 100, ofrecen un interés anual de 6,95 por 100, ó bien sea 6 pesetas de rédito anual por cada 86 de desembolso.

Además el beneficio que resulta de la amortizacion por sorteo y reembolso á la par, es decir, de 100 pesetas por cada 86 empleadas.

Garantías.

Una hipoteca en bienes raices, de valor doble ó triple, segun los Estatutos de la Sociedad.

El capital íntegro de la Sociedad, que asciende á 80 millones de reales ya realizados, con el aumento de una reserva que pasa de cuatro millones.

La ley de 2 de Diciembre de 1872 la autoriza á emplear medios legales, seguros y expeditos para lograr la cobranza de sus préstamos.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los

préstamos que representan, al tiempo de la realizacion de estos. Así está consignado en la ley.

El que desee comprar una ó más cédulas podrá pedir las al comisionado del Banco en esta provincia, D. Félix Alvira, calle de San Estéban, núm. 1.

LA ECONÓMICA.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS, CALLE DE ALFONSO LOPEZ DE HARO, NÚM. 4.

El que suscribe, cesante de Hacienda, y Agente de Negocios matriculado, se encarga de presentar al cange los recibos del Empréstito, recoger los Títulos de la Caja, y venderlos al precio que tengan en Bolsa el dia anterior á su venta: tambien se encarga de hacer los pagos de plazos de fincas de Bienes Nacionales anteriores y posteriores, 20 por 100 de la renta de Propios, 10 por 100 de productos forestales y demás conceptos, y de cuantos asuntos tengan los Sres. de Ayuntamiento y particulares en las Oficinas de esta Capital, por una retribucion sumamente módica, como lo viene haciendo desde el año 1873, que quedó cesante por dimision, y estableció la Agencia.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1877.—Roque Martinez.

Se venden tres lotes de tierras de regadío en el término de Mohernando.—Informará D. César Sanchez, Mayor alta, 11, segundo.

VENTA DE FINCAS.

TESTAMENTARIA DE DOÑA MARÍA GARCÍA LOLLANO.

Para satisfacer los muchos legados en metálico y otros gastos, se venden las fincas siguientes:

	Reales.
Una tierra de 12 fanegas en término de Cabanillas; linda al Saliente la Carretera de Zaragoza, tasada en.....	4900
Otra de 3 fanegas en el camino de Chiloeches término de Guadalajara, en.....	1400
Otra de 3 fanegas en dicho término y sitio de la Salinera, en.....	1200
Un jardin en esta poblacion, Calle de Albar-Fañez, en..	4000
Una viña en el término de Taracena, de 5000 cepas y 7 olivos, sitio del Barranco de la muela, en.....	5600

El remate tendrá lugar el domingo 25 del corriente á las doce de su mañana en el despacho del Notario D. Mariano Lopez Palacios, ante los testamentarios D. Manuel María Valles y D. Fermín Sanchez.